

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda : Alimentos
Demandante : José Elías Lara Viteri
Demandado : Blanca Aurora Molina Silva
Radicación : 2010-00168-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito los beneficiarios del presente proceso manifiestan que la señora Blanca Aurora Molina Silva se encuentra a paz y salvo por concepto del pago de la cuota alimentaria, y por lo tanto solicitan se expida un documento que acredite la condición de estar la demandada totalmente sin ninguna deuda a favor de aquellos.

Al respecto sería del caso expedir la respectiva certificación en la que conste lo indicado por los beneficiarios, no obstante, observa el Despacho que no se aportó la consignación del pago de arancel judicial, exigido para la expedición de la correspondiente certificación, razón por el cual el Despacho se abstiene de expedir la misma, hasta tanto se acredite ese pago.

En cuanto a la solicitud de cancelación de la demanda, tenemos que este proceso fue terminado con sentencia del 9 de agosto de 2010, motivo por el cual no es viable ni el retiro ni el desistimiento de la presente demanda, según corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- ABSTENERSE de expedir certificación conforme lo solicitaran los interesados, hasta tanto se acredite el pago de arancel judicial.

Segundo.- NIÉGUESE la solicitud de cancelación de la demanda, presentada por Sandra Julieth, Duvan Fernando, Andrés Felipe y Jorman Eduardo Lara Molina, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : MARLY CUELLAR MENESES
Demandado : DIEGO BRAVO CABEZAS
Radicación : 2013-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito del 31 de enero de 2022, la señora Marly Cuellar Meneses, solicita que la cuota alimentaria sea descontada directamente de nómina, esto por cuanto actualmente su hijo JDBC se encuentra bajo su cuidado.

Previo a hacer pronunciamiento al respecto se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandada el mencionado escrito, para que se pronuncie al respecto, debiendo indicar bajo la gravedad de juramento si el citado niño se encuentra bajo su cuidado o el de la demandante.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

En conocimiento del señor DIEGO BRAVO CABEZAS el escrito del 31 de enero de 2022, presentado por la señora MARLY CUELLAR MENESES, el cual se hará saber a través de oficio, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, debiendo bajo la gravedad del juramento informar al Juzgado si el niño JDBC actualmente se encuentra bajo su cuidado o el de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : María Omaira Hernández Luna
Demandado : José Huber Méndez Reinoso
Radicación : 2013-00768-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito que antecede la demandante manifiesta al Juzgado que confiere poder a un profesional del Derecho para que la represente en el presente trámite, el cual se encuentra presentado en debida forma, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Ciro Taborda.

Respecto a la petición presentada por el apoderado de la señora María Omaira Hernández Luna, se indicará que el presente proceso se encuentra en la Secretaría del Juzgado, motivo por el cual podrá acudir a las instalaciones de este Despacho Judicial con el fin de revisar el mismo.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Ciro Taborda, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la señora María Omaira Hernández Luna, quien actúa en representación de la menor VMH, en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

SEGUNDO.- Infórmese al apoderado judicial de la demandante, que el presente proceso se encuentra en la Secretaría del Juzgado, motivo por el cual podrá acudir a las instalaciones de este Despacho Judicial con el fin de revisar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : MARIO HERNÁNDEZ MEDINA Y OTROS
Causante : ALFONSO ACOSTA MEDINA
Radicación : 2017-00933-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Judicatura en proveído del 7 de diciembre de 2021, la Auxiliar de la justicia presentó refacción de la partición, respecto de la cual ningún pronunciamiento realizaron los interesados en el término concedido para ello.

No obstante lo anterior, por control de legalidad y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 509-5 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la partición realizada, para ello se ordenará su refacción en los siguientes términos:

- i) Las sumas de dineros que le corresponden a la señora Mariana Sánchez Gómez y a la menor MAS, respectivamente respecto del activo liquido no corresponden al porcentaje allí indicado, motivo por el cual deberá aumentarse el número de decimales si a ello hubiere lugar.
- ii) En lo atinente con la partida primera de activos, el valor porcentual no equivale a la suma adjudicada a los herederos y tampoco al pago del pasivo, razón por la que también deberá aumentarse el número de decimales, según el caso.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Ordenar que la Auxiliar de la Justicia, rehaga o refaccione el trabajo de partición para lo cual deberá tener en cuenta lo analizado por este Despacho Judicial en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Concédase el término de cinco (5) días para rehacer la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante : ANGELA PATRICIA CABRERA RIVERA
Demandado : DIEGO EDINSON PEÑA PÉREZ
Radicación : 2020-00450-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La demandante dentro del proceso, a través de su apoderado judicial, allega escrito solicitando se ordene el emplazamiento del demandado Diego Edinson Peña Pérez, como quiera que desconoce la dirección de domicilio de aquel, motivo por el cual no ha sido posible remitir y entregar las citaciones y/o avisos para notificación personal.

Frente a la anterior petición, debe indicar el Despacho su improcedencia, toda vez que con la demanda fue aportada una dirección física¹ que fue complementada con escrito del 4 de noviembre de 2020, perteneciente al demandado, sin que obre prueba que a dicha dirección se haya intentado la notificación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, el Juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, hasta tanto no se agote las comunicaciones a la dirección física indicada en el libelo de demanda, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

Primero.- **ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que diligencie la notificación en debida forma al señor DIEGO EDINSON PEÑA PÉREZ, debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de demanda a la dirección física indicada en el libelo de demanda y complementada con escrito del 4 de noviembre de 2020, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

¹ Carrera 4A No. 7-72 Barrio La Primavera de Florencia, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : SSSC
Causante : EDGAR SANDOVAL LASSO
Radicación : 2021-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte interesada dentro del presente proceso Sucesorio, en escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 491 del Código General del Proceso accederá a ello.

De otra parte, allegado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, como se encuentra el Despacho Comisorio 013 del 25 de noviembre de 2021 emanado dentro del presente proceso, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 ibídem.

Finalmente, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, procede el Juzgado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 501 ibídem, y,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECONOCER a los señores CHRISTIAN CAMILO SANDOVAL CORREA, RONALD FABIÁN SANDOVAL CORREA, JOHN EDGAR SANDOVAL CORREA, LIGIA JAKELINE SANDOVAL CORREA y NORLY JOHANA SANDOVAL CORREA, en calidad de herederos del causante EDGAR SANDOVAL LASSO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada JESSICA LORENA SANDOVAL ROJAS, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder conferido por los señores CHRISTIAN CAMILO SANDOVAL CORREA, RONALD FABIÁN SANDOVAL CORREA, JOHN EDGAR SANDOVAL CORREA, LIGIA JAKELINE SANDOVAL CORREA y NORLY JOHANA SANDOVAL CORREA.

TERCERO.- ORDÉNASE agregar a las presentes diligencias el Despacho comisorio 013 del 25 de noviembre de 2021.

CUARTO.- CONCÉDASE a las partes un término de cinco (5) días para alegar las posibles nulidades dentro de su diligenciamiento.

QUINTO.- Señalar el VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante EDGAR SANDOVAL LASSO, la cual conforme a lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se

efectuará de manera VIRTUAL y salvo circunstancias especiales SERÁ PRESENCIAL, en este último caso, previamente a la fecha señalada deberá manifestarse por las partes las razones por las cuales no pueden hacer esa a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que obre constancia en el expediente y, siendo de tal forma- PRESENCIAL- habrá de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el Juzgado y en el marco de los protocolos y disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

SEXTO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda Ejecutiva de Alimentos
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00081-00
DEMANDANTE: VIVIANA ROBLES VILAFRADES
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS MACHADO GANDIA
AUTO INTER. CIVIL

La señora VIVIANA ROBLES VILAFRADES, actuando en representación de la menor AMMR, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JOSÉ ANDRÉS MACHADO GANDIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que adolece de falencias tales como:

- La cuota alimentaria provisional fue reajustada en porcentaje distinto a lo consagrado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, normatividad a la que nos debemos remitir dado que en la conciliación parcial de Custodia y Cuota de Alimentos celebrada el 9 de julio de 2019 en la Comisaria Primera de Familia de Florencia, no se indicó incremento alguno.

- No se informó el correo electrónico de la demandante señora Viviana Robles Villafrades, exigencia contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Respecto a la obligación de aportar el 50% de los gastos educativos, se allegó soporte de factura de venta No. 083 de fecha 05 de febrero del 2000, máxime cuando dicha obligación se acordó por las partes en conciliación de fecha posterior, esto es, 9 de julio de 2019.

- Se aportó un poder que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Viviana Robles Villafrades, no se acreditó que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, tal como lo preceptúa el artículo 5° del

Decreto 806 de 2020, ni en su defecto lleva consigo constancia de presentación personal.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva de Alimentos impetrada por la señora VIVIANA ROBLES VILLAFRADES, en contra del señor JOSÉ ANDRÉS MACHADO GANDIA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00082-00
DEMANDANTE: LISDEY TOQUICA ROJAS
AUTO INTER. CIVIL

La señora LISDEY TOQUICA ROJAS, presenta demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor URIEL CASTAÑEDA TOLEDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de falencias tales como:

- No se informó el correo electrónico de la señora LISDEY TOQUICA ROJAS, yerro este que se configura bajo la causal indicada en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Deberá la actora precisar el último domicilio del presunto desaparecido en aras de establecer la competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 28-13 del Código General del Proceso, lo anterior en razón a que en el tercer supuesto fáctico se señala que el señor Uriel Castañeda Toledo desapareció desde el 12 de agosto de 2019 mientras laboraba en el municipio de Santa Cruz Policarpa, Nariño y en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación se da a conocer que para esa época tenía prisión domiciliaria en Pasto, Nariño.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

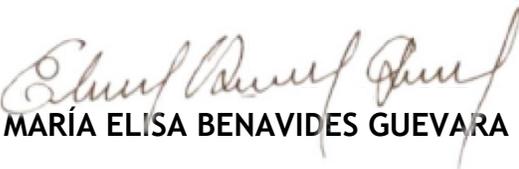
Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento de URIEL CASTAÑEDA TOLEDO, impetrada por la señora LISDEY TOQUICA ROJAS, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, en los términos indicados en el poder a él conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : MARIELA GÓMEZ ROSERO
Demandado : JOSÉ MARÍA BALLESTEROS RENDÓN
Radicación : 2022-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIELA GÓMEZ ROSERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ALIMENTOS, en contra del señor JOSÉ MARÍA BALLESTEROS RENDON y en pro de los intereses de la niña MJBG.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda descrita encontramos que la misma reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 397 del Código General del proceso, por tanto siendo competente este Despacho para conocer del asunto se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

De otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, se refrendará la medida provisional respecto de la fijación de la cuota alimentaria adoptada por el Comisario de Familia No. 1 de Florencia, Caquetá, a través de acta de conciliación parcial de custodia, cuota alimentos y régimen de visitas del 12 de julio de 2021.

Ante el Amparo de Pobreza concedido a la señora MARIELA GÓMEZ ROSERO, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, se harán los ordenamientos propios de tal figura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero.-Admitir la demanda de ALIMENTOS, impetrada por la señora MARIELA GÓMEZ ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ MARÍA BALLESTEROS RENDÓN, en pro de los intereses de la niña MJBG.

Segundo.- Refrendar la medida provisional respecto de la fijación de la cuota alimentaria adoptada por el Comisario de Familia No. 1 de Florencia, Caquetá, a

través de acta de conciliación parcial de custodia, cuota alimentos y régimen de visitas del 12 de julio de 2021.

Tercero.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado para que dentro del término de diez (10) días la conteste a través de apoderado Judicial.

Cuarto.- Dése a la demanda el trámite impartido para los procesos verbales sumarios en el libro 3º, Sección, 1ª., título II, capítulo I y II del C.G.P.

Quinto.- Notifíquese al Defensor de Familia del I.C.B.F, para que actúe dentro de las presentes diligencias.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, en los términos indicados en el poder a él conferido por la demandante.

Séptimo.- En razón al amparo de pobreza concedido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, la beneficiada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA